

**RESOLUCIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil quince.-----

VISTO para resolver el expediente de Inconformidad número **002/2015**.-----

RESULTANDO

1. El veinte de marzo de dos mil quince, se recibió en esta Área de Responsabilidades en cumplimiento al primer punto del Acuerdo de nueve del mismo mes y año, dictado en el expediente 078/2015, integrado en la Dirección General Adjunta de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública, el escrito de veintisiete de febrero del mismo año, del Licenciado Alberto Portillo Cárdenas, Representante Legal de la Persona Moral **Laboratorio Internacional de Análisis Clínicos, S.A. de C.V.**, enviado a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado Compranet, por medio del cual promovió inconformidad en contra del Fallo de la partida 18, derivado de la Licitación Pública Nacional (Presencial) número LA-006HIU002-N3-2015, convocada por Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., como fiduciaria del fideicomiso Fondo de Pensiones del Sistema Banrural para la *"CONTRATACIÓN DE UN GABINETE DE RADIOLOGÍA, SERVICIOS DE ENFERMERAS, OXIGENOTERAPIA Y LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICOS PARA LOS DERECHOHABIENTES DEL FIDEICOMISO FONDO DE PENSIONES DEL SISTEMA BANRURAL."* (fojas 1 a 23 y vuelta del tomo I).-----

2. Por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil quince (foja 24 y vuelta del tomo I), se determinó prevenir al inconforme para que en un término no mayor a tres días hábiles contados a partir del siguiente al que recibiera el requerimiento correspondiente, exhibiera el instrumento jurídico con el que acreditara su personalidad, así como copias de los anexos del escrito de impugnación para correr traslado a la Convocante y tercero interesada y señalara los hechos o abstenciones que constituyeran los antecedentes del acto impugnado, el cual le fue notificado el veintiséis de marzo de dos mil quince por oficio NAFIN-OIC-ARQ/06/780/098/2015 (fojas 25 a 28 del tomo I); y desahogado el treinta de ese mes y año (foja 29 a 31 del tomo I), adjuntando entre otros, la copia de la

Elaboró: Irma ~~Solis~~ Munguía



escritura pública ocho mil setecientos noventa y tres, de diez de diciembre de dos mil trece, otorgada ante la fe del licenciado Eugenio Fernando García Russek, Notario Público veinticuatro de la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua (fojas 32 a 57 del tomo I), así como copia de los anexos del escrito de impugnación para correr traslado a la Convocante y tercero interesada, además, señaló los hechos y abstenciones que constituyeron los antecedentes del acto impugnado.-----

3. Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil quince, se tuvo por desahogada la prevención, se determinó admitir a trámite la inconformidad que nos ocupa, se tuvo por reconocida la personalidad del promovente, en cuanto a sus pruebas se tuvieron por ofrecidas, reservándose esta autoridad su admisión o desechamiento en el momento procesal oportuno. Asimismo, se decretó como improcedente la suspensión del procedimiento de Licitación Pública Nacional (Presencial) número LA-006HIU002-N3-2015 (fojas 80 y 81 y vuelta del tomo I), proveído que le fue notificado al inconforme, el dieciséis de abril del mismo año, mediante oficio NAFIN-OIC-ARQ/06/780/108/2015 (fojas 111 a 116 del tomo I).-----

4. El nueve de abril del presente año, por oficio NAFIN-OIC-ARQ/06/780/109/2015, se solicitó al Director Fiduciario de Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., como Convocante en la Licitación Pública Nacional (Presencial) número LA-006HIU002-N3-2015, rindiera su informe previo, en el que comunicara el estado que guardaba el procedimiento de la licitación objeto de inconformidad; el nombre de las personas físicas y/o morales licitantes que pudieran resultar perjudicados con la determinación que se adoptara en la resolución del procedimiento; el monto de los recursos económicos autorizados para la licitación de mérito, y en su caso el monto del contrato adjudicado; así como el ramo del Presupuesto de Egresos de la Federación al que corresponde (foja 82 y vuelta del tomo I).-----

5. Paralelamente el mismo nueve de abril del año en curso, por oficio NAFIN-OIC-ARQ/06/780/110/2015, se solicitó al Director Fiduciario de Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., como Convocante en la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-006HIU002-N3-2015, rindiera su informe circunstanciado, en el que informara las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de dicha instancia, así como para sostener la legalidad del acto impugnado, acompañando original



o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas por el inconforme que obraran en su poder, (foja 83 y vuelta del tomo I).-----

6. El catorce de abril del año en curso, se tuvo por recibido el oficio GCJ-239-2015, de trece de ese mes y año, suscrito por el Subdirector de Negocios Fiduciarios Públicos de Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D. y anexos, por el cual rindió el informe previo que le fue solicitado, mencionando entre otros aspectos el estado que guardaba el procedimiento de contratación objeto de inconformidad, el nombre y datos del tercero perjudicado, el monto económico autorizado del procedimiento de contratación, el ramo del Presupuesto de Egresos de la Federación al que corresponde el origen de los recursos, además, se ordenó correr traslado con la inconformidad promovida a la empresa Quest Diagnostics México, S. de R.L. de C.V., señalada como tercero interesada, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniese (fojas 84 a 107 del tomo I), proveído que le fue notificado al apoderado legal de esta última el veinte de abril del mismo año, a través del oficio NAFIN-OIC-ARQ/06/780/120/2015 (fojas 117 a 126 del tomo I).-----

7. El veinte de abril del presente año, se tuvo por recibido el oficio GCJ-256-2015, suscrito por el Subdirector de Negocios Fiduciarios Públicos de Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., a través del cual rindió informe circunstanciado relativo a la inconformidad de la empresa **Laboratorio Internacional de Análisis Clínicos, S.A. de C.V.**, y aportó la documentación del procedimiento de contratación controvertido, probanzas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por permitirlo así su propia y especial naturaleza, asimismo, se proveyó respecto a las pruebas ofrecidas por la accionante (fojas 127 el tomo I a 1180 y vuelta del tomo III), el cual le fue notificado a la inconforme el cinco de mayo del presente año, por oficio NAFIN-OIC-ARQ/06/780/145/2015 (fojas 1298 a 1300 del tomo III).-----

8. El veintiocho de abril del año en curso, se tuvo por recibido el escrito firmado por Víctor Manuel Gómez Cervantes, Representante Legal de la persona moral Quest Diagnostics México, S. de R.L. de C.V., personalidad que acreditó en términos de la copia certificada del instrumento público veintisiete mil doscientos tres, de veintitrés de febrero del presente año, otorgado ante la fe de la Licenciada María Guadalupe Alcalá González,



Notaria Pública cincuenta y seis del Estado de México, mediante el cual en atención al oficio NAFIN-OIC-ARQ/06/780/120/2015, manifestó lo que al interés de su representada convino y ofreció las pruebas que consideró convenientes, las cuales se tuvieron por admitidas en el mismo proveído (fojas 1181 a 1295 y vuelta del tomo III).-----

9. El quince de mayo del año en curso, se les concedió a las personas morales **Laboratorio Internacional de Análisis Clínicos, S.A. de C.V.** y Quest Diagnostics México, S. de R.L. de C.V., el término de tres días para formular alegatos (fojas 1301 a 1303 del tomo III), el cual feneció el dieciocho del mismo mes y año, sin que hayan hecho uso de ese derecho.-----

10. El veintidós de mayo del presente año, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, la suscrita dictó Acuerdo de Cierre de Instrucción (foja 1306 del tomo III).-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Área de Responsabilidades en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 inciso D y penúltimo párrafo y 80 fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; actualmente vigente de conformidad a lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicha Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 62 fracción III de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y 65, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el Fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta.---

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



En el caso en particular, la empresa accionante presentó proposición en el procedimiento de contratación que nos ocupa, según se advierte del acta de presentación y apertura de propuestas celebrada el dieciséis de febrero de dos mil quince (fojas 225 a 239 del tomo I), por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía intentada por el promovente.-----

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer inconformidad en contra del Fallo, se encuentra regulado en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual dispone que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la junta pública en que se dé a conocer el Fallo o, en su defecto, en caso de no haberse celebrado junta pública, a partir de que se le notificó a los licitantes el mismo.-----

Precisado lo anterior, si la junta pública en la que se dio a conocer el Fallo tuvo verificativo **el veinticinco de febrero de dos mil quince**, el término de **seis días hábiles** que establece el artículo 65, fracción III, de la Ley de contratación pública aplicable, para inconformarse en contra de dicho acto, quedó comprendido del **veintiséis de febrero al cinco de marzo de dos mil quince**, sin contar los días **veintiocho de febrero y primero de marzo del mismo año** por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **veintisiete de febrero de dos mil quince**, como se acredita con la impresión del correo electrónico, visible en la foja 3 del expediente en que se actúa de cuyo contenido se advierte que desde la cuenta [REDACTED] se envió el día en cita, dicho escrito a través del Sistema de Información Pública Gubernamental denominado Compranet, es inconcuso que la inconformidad que nos ocupa se presentó de manera oportuna.-----

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud que de autos se desprende que el Licenciado **Alberto Portillo Cárdenas**, acreditó contar con facultades suficientes de Representante Legal de la empresa **Laboratorio Internacional de Análisis Clínicos, S.A. de C.V.**, a través de la copia certificada de la escritura pública ocho mil setecientos noventa y tres, de diez de diciembre de dos mil trece, otorgada ante

Elaboró: Irma Solís Munguía

la fe del licenciado Eugenio Fernando García Russek, Notario Público veinticuatro de la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.-----

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes: -----

1. Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., como fiduciaria del Fideicomiso Fondo de Pensiones del Sistema Banrural, el veintisiete de enero del año en curso, convocó a la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-006HIU002-N3-2015, para la *“CONTRATACIÓN DE UN GABINETE DE RADIOLOGÍA, SERVICIOS DE ENFERMERAS, OXIGENOTERAPIA Y LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICOS PARA LOS DERECHOHABIENTES DEL FIDEICOMISO FONDO DE PENSIONES DEL SISTEMA BANRURAL”*.-----
2. El seis de febrero del presente año, se celebró la junta de aclaraciones.-----
3. El dieciséis de febrero del año en curso, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas.-----
4. Seguido el procedimiento el veinticinco de febrero de dos mil quince, se emitió el Fallo en el procedimiento de contratación controvertido.-----

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Servicios del Sector Público.-----

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad: La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 4 y 5 del tomo I, que son del tenor literal siguiente: -----

“ ...



A) Al menos los últimos cuatro años, mi representada, Laboratorio Internacional de Análisis Clínicos SA de CV, ha venido otorgando el servicio de análisis clínicos, a los pensionados del Fondo de Pensiones del Fideicomiso de Banrural, habiendo obtenido tanto de los representantes del Fondo en la Ciudad de Chihuahua, como de los propios pensionados, buenas evaluaciones del servicio prestado en general.

B) Nuestra empresa, cuenta con 72 años en el mercado y actualmente contamos con una plantilla de más de 25 personas, teniendo personal con licenciatura Universitaria para las áreas técnicas, técnicos en análisis clínicos y personal con diversos grados de estudio (principalmente licenciatura, maestrías y estudios de diplomados y otros.

C) Contamos con equipo tecnológico de vanguardia, que nos permite ofrecer estudios diversos en todas las áreas de la medicina de laboratorio, como química clínica, hematología y coagulación, inmunología, microbiología, microscopía, microbiología de alimentos, biología molecular entre otros servicios .

D) Contamos con procesos y procedimientos de calidad, tanto en el ámbito interno, como en el externo, estando además certificados por ISO-9001:2008 avalados por la registradora AQA/Orión; estamos acreditados ante la ema en las áreas de bacteriología, hematología y coagulación, química clínica y urianálisis; se tuvo la pre-auditoría para la ISO-17025 en el área de alimentos y participamos activamente en programas Nacionales de Control de Calidad.

Los puntos anteriores, es muy importante tenerlos en contexto, ya que en el acto de fallo en la parte técnica, fueron justamente esos puntos en donde se nos otorgó una baja puntuación, lo que a pesar de haber proporcionado el precio más baja, nos restó puntos de la calificación final y por tanto, se nos deja en segundo lugar en el mencionado acto de fallo; no estando de acuerdo con el resultado en virtud de que se señala que la empresa ganadora en esta localidad, tiene más experiencia y buenos resultados ante el Fideicomiso (cuando localmente no ha ofrecido los servicios a los pacientes); que cuenta con mejor equipo tecnológico lo cual creemos que es una apreciación equivocada; que cuenta localmente con mejor personal, creyendo nosotros que esto es también una apreciación equivocada; y con mejores procesos técnicos y de calidad, siendo esto también una apreciación equivocada.

Todo ello, puede ser corroborado y verificado por quién Ustedes dispongan para que se haga una inspección visual a nuestras instalaciones y se corrobore lo dicho por un servidor." (sic)

A efecto de acreditar sus aseveraciones, el inconforme ofreció las siguientes pruebas; I. Acta de notificación y Fallo de veinticinco de febrero del año en curso, correspondientes a la Licitación Pública Nacional (presencial) LA-006HIU002-N3-2015 (fojas 240 a 274); II. Documento con el logotipo del Instituto Mexicano del Seguro Social, titulado "SISTEMA ÚNICO DE AUTODETERMINACIÓN CÉDULA DE DETERMINACIÓN DE CUOTAS", del periodo "Enero 2015", que contiene entre otros datos, el número de seguridad social, nombre y Clave Única del personal cuyo patrón es la sociedad **Laboratorio Internacional de Análisis Clínicos, S.A de C.V.** (foja 6 y vuelta del tomo I); III. Diploma



otorgado en diciembre de dos mil catorce, por el Programa de Aseguramiento de la Calidad, a la empresa **Laboratorio Internacional de Análisis Clínicos, S.A de C.V.**, por *“haber calificado con excelencia en la calidad, durante el 2014, en PARASITOLOGÍA”* (foja 7 del tomo I); **IV.** Constancia otorgada en diciembre de dos mil catorce, por el Programa de Aseguramiento de la Calidad, a la empresa **Laboratorio Internacional de Análisis Clínicos, S.A de C.V.**, por *“haber participado regularmente en el programa, durante el año 2014, en PARASITOLOGÍA”* (foja 7 vuelta del tomo I); **V.** Diploma otorgado por el Programa de Aseguramiento de la Calidad, en diciembre de dos mil catorce, a la persona moral **Laboratorio Internacional de Análisis Clínicos, S.A de C.V.**, por *“haber participado regularmente y demostrado excelencia en su calidad durante el año dos mil catorce, en la sección de: **Muestras duplicadas**”* (foja 8 del tomo I) ; **VI.** Diploma de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, otorgado por la empresa Jar Quality, S.A, de C.V., a la persona moral **Laboratorio Internacional de Análisis Clínicos, S.A de C.V.**, por *“su excelente participación en Qualitat EEEC Evaluación Externa de la Calidad”*, conforme a las normas *“NMX-EC-17043-IMNC-2010 ISO/IEC/17043-2010”* (foja 15 del tomo I); **VII.** Certificado en ISO 9001:2008, emitido por la empresa Orión Registrar, Inc., el doce de noviembre de dos mil catorce, a favor de **Laboratorio Internacional de Análisis Clínicos, S.A de C.V.**, por el periodo de doce de diciembre de dos mil catorce, al once de diciembre de dos mil diecisiete (foja 16 del tomo I); **VIII.** Acreditación emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., que certifica al **Laboratorio Internacional de Análisis Clínicos, S.A de C.V.**, como Laboratorio Clínico *“Para las actividades de evaluación de la conformidad en las siguientes disciplinas **MICROBIOLOGÍA (BACTERIOLOGÍA Y MICOLOGÍA), HEMATOLOGÍA Y COAGULACIÓN, URINANÁLISIS Y QUÍMICA CLÍNICA**”* (foja 22 del tomo I) y **IX.** Convocatoria de la Licitación Pública referida, la cual fue remitida en disco compacto por la inconforme al rendir su informe circunstanciado (foja 206 del tomo I).-----

Elementos que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Servicios del Sector Público, y son aptos para acreditar que en la licitación materia de la presente inconformidad, se establecieron los requisitos que deberían cumplir los participantes así como los términos previstos para la evaluación de



sus proposiciones; los puntos otorgados como resultado de la evaluación a las empresas **Laboratorio Internacional de Análisis Clínicos, S.A de C.V.**, y Quest Diagnostics México, S. de R.L. de C.V.; que se dio a conocer el Fallo a los participantes de la Licitación que nos ocupa; la determinación de cuotas por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social al personal cuyo patrón es **Laboratorio Internacional de Análisis Clínicos, S.A de C.V.**, los diplomas y constancia expedidos a esta última y el motivo por el que se le otorgaron, que la inconforme cuenta con Certificado en ISO 9001:2008, y con la acreditación emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., que lo certifica como Laboratorio Clínico "Para las actividades de evaluación de la conformidad en las siguientes disciplinas MICROBIOLOGÍA (BACTERIOLOGÍA Y MICOLOGÍA), HEMATOLOGÍA Y COAGULACIÓN, URIANÁLISIS Y QUÍMICA CLÍNICA".-----

SÉPTIMO. Materia de controversia. Previo al análisis correspondiente, se estima necesario precisar que la Litis a dilucidar en el presente asunto se circunscribe a determinar si, como lo señala el inconforme.-----

- a) En el acto de Fallo en la parte técnica, se otorgó a la persona moral **Laboratorio Internacional de Análisis Clínicos, S.A. de C.V.**, una baja puntuación, lo que a pesar de haber proporcionado el precio más bajo, le restó puntos de la calificación final y por tanto quedó en segundo lugar.
- b) En el Fallo; se señala que la empresa ganadora en esta localidad:
 - I. Tiene más experiencia y buenos resultados ante el Fideicomiso (cuando localmente no ha ofrecido los servicios a los pacientes);
 - II. Cuenta con mejor equipo tecnológico lo cual a su consideración es una apreciación equivocada;
 - III. Cuenta localmente con mejor personal, lo que cree que también es una apreciación equivocada; y,
 - IV. Cuenta con mejores proceso técnicos y de calidad, siendo esto también una apreciación equivocada.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad.-----

1. A continuación se analiza lo manifestado por el promovente en su escrito de inconformidad sintetizado en el inciso **a)**, del Considerando Séptimo de la presente resolución, lo cual se estima **inoperante**, al tenor de lo que se expondrá en seguida:-----

Expone el accionante en síntesis, que en el acto de Fallo en la parte técnica, se otorgó a su representada una baja puntuación, lo que a pesar de haber proporcionado el precio más bajo, le restó puntos de la calificación final y por tanto quedó en segundo lugar.-----

Se dice que tales argumentos resultan inoperantes, en razón de que el planteamiento que nos ocupa **no constituye un verdadero motivo de inconformidad**, debido a que el promovente únicamente hace mención en forma general que la persona moral **Laboratorio Internacional de Análisis Clínicos, S.A. de C.V**, obtuvo una baja puntuación y quedó en segundo lugar, a pesar de haber proporcionado el precio más bajo; sin que dichas manifestaciones permitan a esta autoridad estudiar alguna cuestión de fondo en particular sobre la legalidad del Fallo de la partida 18, de veinticinco de febrero del año en curso, emitido en la Licitación Pública Nacional (Presencial) número LA-006HIU002-N3-2015, siendo que los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida, por tanto, si lo expuesto por la parte inconforme no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado como agravio, su argumento resulta inoperante, pues se traduce en meras manifestaciones de carácter subjetivo carentes de valor e insuficientes por sí mismas para ser consideradas como agravios.-----

En tales condiciones, debe estimarse que si un motivo de inconformidad carece de los requisitos necesarios para provocar el estudio integral del acto impugnado, al omitir impugnar directamente las consideraciones en que se sustentó la Convocante al emitir el mismo, y que ni siquiera pueden inferirse de sus manifestaciones de inconformidad, es obvio que tampoco hay concepto de agravio propiamente dicho; de ahí, que se reitera el motivo de disenso en estudio resulta **inoperante**, soporta lo anterior los siguientes criterios.-----



1312

“Octava Época
Registro: 213681
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIII, Enero de 1994
Materia(s): Común
Tesis: XXI.1o.28 K
Página: 163

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Si en la sentencia recurrida, el juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreeser en el juicio, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones, el inconforme se concreta a esgrimir una serie de argumentos, sin impugnar directamente los razonamientos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.**”

“Octava Época
Registro: 224337
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VI, Segunda Parte-1
Materia(s): Civil, Común
Página: 51

AGRAVIOS INOPERANTES. Lo son aquellos en que no se razona el porqué de la indebida valoración de las pruebas en que incurrió el a quo, concretándose el recurrente a emitir opinión personal sobre el alcance ilustrativo de los medios de convicción aportados por él. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**”

“Octava Época
Registro: 225397
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo V, Segunda Parte-1
Materia(s): Administrativa, Común
Página: 56

AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ello nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el por qué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el juez a quo. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.**”

2.- A continuación se analiza el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **b)**, del Considerando Séptimo de la presente resolución, el cual se estima de igual forma **inoperante.**-----

Elaboró: Irma Solís Munguía

Se afirma lo anterior ya que la empresa actora en los argumentos a estudio:-----

- I. **No señala porqué estima que la empresa tercero interesada tenía que acreditar que localmente había ofrecido los servicios a los pacientes**, cuando ello no fue establecido en la Convocatoria del procedimiento concursal que nos ocupa como requisito.-----

- II. **Omite exponer las razones por las cuales considera que existió una apreciación equivocada en el Fallo** al señalar que la empresa ganadora de la partida 18 de la licitación materia de controversia cuenta con mejor equipo tecnológico; con mejor personal localmente, y con mejores proceso técnicos y de calidad, o cuales documentos debió o no de tomar en cuenta la Convocante al evaluar la propuesta de la referida empresa, ni aporta algún medio de prueba que permitan a esta resolutora crear convicción que existió una apreciación equivocada en el Fallo.-----

En consecuencia, ante dicha deficiencia argumentativa es claro que los referidos planteamientos de la empresa inconforme resultan **inoperantes** al resultar **superficiales y genéricos**, toda vez que se limita a realizar señalamientos respecto de la propuesta adjudicada **sin que precise en qué consiste el incumplimiento, la parte del fallo que fue incumplida, el numeral de la Convocatoria que fue violado, ni los argumentos lógicos jurídicos que permitan sostener su afirmación.**-----

En relación a lo anterior debe tomarse en consideración que si bien el artículo 66, fracción V, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y las leyes supletorias de ésta, no exigen al inconforme el cumplimiento de formalismos exacerbados para el planteamiento de los **motivos de inconformidad**, sí resulta indispensable que los mismos **contengan con claridad la causa de pedir** la cual se entiende, de conformidad con lo expresado en el artículo 322, fracciones III, IV y V del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la referida Ley, como la expresión de:-----

- a) **la disposición jurídica que en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios** o en su caso de la Convocatoria, que se estima fue contravenida y,-----



b) el acto u omisión que a su parecer resulta contrario a la disposición jurídica de que se trata, **precisando en que consistió dicha omisión o actuación irregular ya sea de la Convocante o de la propuesta impugnada, así como la razón o razones por las que considera que dicho actuación es contraria a la disposición jurídica o de Convocatoria de que se trata.**-----

En efecto pues el referido precepto, en la parte que interesa dispone lo siguiente:-----

"...Artículo 322.- La demanda expresará:

III. Los hechos en que el actor funde su petición narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

IV. Los fundamentos de derecho, y

V. Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos"

Lo anterior se afirma en razón de que al ser la instancia de inconformidad un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, éste se encuentra regido **bajo el principio de estricto derecho**, por lo que **no existe suplencia en caso de deficiencia o bien de ausencia respecto a los motivos de inconformidad**, por tanto resulta indispensable para estudiar un motivo de inconformidad que en él se exprese con claridad la causa de pedir en los términos antes precisados, hipótesis que en los argumentos del inconforme a estudio, no se cumplió.-----

Soportan las anteriores consideraciones las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables por analogía, en las que se señala que serán considerado como **inoperantes** los motivos de impugnación que sean **superficiales y ambiguos** así como los que sean **genéricos y abstractos**, en razón de que de los mismos no **se puede desprender una impugnación concreta que muestre con certeza cuál es la causa de pedir** planteada por el promovente, tesis que a la letra disponen:-----

**"Novena Época
Registro: 1003712
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

Elaboró: Irma Solís Munguía

Jurisprudencias**Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011****Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección -****Improcedencia y sobreseimiento****Materia(s): Común****Tesis: 1833****Página: 2080**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

*“Novena Época**Registro: 185425**Instancia: Primera Sala**Jurisprudencia**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo XVI, Diciembre de 2002**Materia(s): Común**Tesis: 1a./J. 81/2002**Página: 61*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

En el caso en particular, se actualiza el supuesto establecido en dichos criterios jurisprudenciales, pues los argumentos del inconforme en estudio, no aportan mayores elementos que permitan a esta autoridad efectuar el análisis de las razones por las que considera que existió una apreciación equivocada en el Fallo, y porqué estima que la empresa tercero interesada tenía que acreditar que localmente había ofrecido los servicios a los pacientes.-----

Luego, ante la insuficiencia en los argumentos en estudio, esta autoridad se encuentra legalmente impedida para suplir la deficiencia en el agravio, pues si bien, el Máximo Tribunal del País ha establecido que en el argumento que se plantee basta con que se exprese claramente la causa de pedir, lo cierto es que, no debe llegarse al extremo de que se hagan meras aseveraciones sin ningún sustento, considerar lo contrario implicaría violentar el principio de imparcialidad que rige el procedimiento licitatorio.-----

Máxime cuando el inconforme sólo sustentó su argumento en una apreciación subjetiva, al utilizar la expresión “creemos”, en tales condiciones, debe estimarse que si un motivo de inconformidad carece de los requisitos necesarios para provocar el estudio integral del acto impugnado, al omitir razonamientos que demuestren violaciones de la Convocante al emitir el acto controvertido, y que ni siquiera pueden inferirse de sus manifestaciones de inconformidad, es obvio que tampoco hay concepto de agravio propiamente dicho; de ahí, que se reitera el motivo de disenso en estudio resulta **inoperante**, siendo aplicable por analogía el siguiente criterio.-----

*“Octava Época
Registro: 210782
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 80, Agosto de 1994
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/321
Página: 86
Genealogía:
Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 601, pág. 399.*

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por

Elaboró: Irma Solís Muñuía



considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

Aunado a lo anterior, la Convocante al rendir su informe circunstanciado, con relación a lo manifestado por el inconforme, expuso en la parte que interesa lo siguiente (fojas 127 a 152 del tomo I):-----

“Por otra parte, esta Fiduciaria informa que, los rubros en donde el licitante LABORATORIO INTERNACIONAL DE ANÁLISIS CLÍNICOS, S.A. de C.V., no obtuvo el máximo de puntos a otorgar, fueron los siguientes:

Inciso b) “CAPACIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS Y DE EQUIPAMIENTO”

• **Inciso b2 “Capacidad de los recursos de equipamiento del “Licitante”, otorgando ésta convocante a la inconforme en la evaluación correspondiente una puntuación de 2.5 puntos (Porcentaje 50%), respecto de 5.00 puntos (Porcentaje 100%) como puntuación máxima a otorgar para el presente rubro, en virtud de que el licitante LABORATORIO INTERNACIONAL DE ANÁLISIS CLÍNICOS, S.A. de C.V., en su propuesta técnica, no presentó la relación de los equipos del área de estudio que esta convocante solicitó por lo que respecta a la unidad de Anatomía Patológica, cumpliendo únicamente con los equipos de Laboratorio de Análisis Clínicos, relacionando los equipos de cada una de las áreas de estudios que se solicitan de cada una de las unidades. Como mínimo los siguientes: Microbiología, Parasitología, Química Clínica, Urianálisis, Hematología e Inmunología (Porcentaje 50%)...**

Inciso b3 “Capacidad de los recursos de equipamiento del “Licitante”, otorgando ésta convocante a la inconforme en la evaluación correspondiente una puntuación de 2.00 puntos (Porcentaje 50%), respecto de 4.00 puntos (Porcentaje 100%) como puntuación máxima a otorgar para el presente rubro, en virtud de que el licitante LABORATORIO INTERNACIONAL DE ANÁLISIS CLÍNICOS, S.A. de C.V., en su propuesta técnica, no presentó fotocopia de la licencia sanitaria o aviso de funcionamiento del laboratorio de análisis clínicos, del área de laboratorio denominada Anatomía Patológica expedida por la secretaría de salubridad (salud), obteniendo 2.00 puntos...

...esta convocante al evaluar la propuesta técnica de la persona moral LABORATORIO INTERNACIONAL DE ANÁLISIS CLÍNICOS, S.A. de C.V., relativa a la partida 18 CHIHUAHUA, CHIH., por lo que hace al numeral a3 “Cumplimiento de contratos de servicios similares a los requeridos, tanto públicos como privados a los que se les haya ofrecido los servicios referidos en el “Anexo TECNICO”, asignó a la ahora inconforme 6 puntos, considerando los argumentos señalados en el rubro de observaciones, y que de manera medular señala que: “El licitante Laboratorio Internacional de Análisis Clínicos, S.A. de C.V., Sólo adjunta dos escritos de cumplimiento de contratos celebrados uno con la Universidad Autónoma de Chihuahua y otra con el Centro de Especialidades Camargo (sic), esta última del que no adjunta el contrato, tal y como lo señala en su relación, por lo que sólo se le otorgan 6 puntos por este rubro.”

En este contexto, se señala que, al no haberse incluido por cada contrato presentado, el documento con el que se acreditara su cumplimiento, no existía la posibilidad de otorgarle a la persona moral LABORATORIO INTERNACIONAL DE ANÁLISIS CLÍNICOS, S.A. de C.V., el máximo puntaje en este rubro (a3), ya que para ello se tenía que acreditar el requisito referido, presentando la documentación correspondiente, de 3 a 5 contratos, lo que en la especie no aconteció...



1315

Asimismo, respecto de la persona moral LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICOS DEL "CENTRO MÉDICO DE ESPECIALIDADES DEL CONCHOS", con domicilio en la ciudad de Camargo, Chih., se aclara que esta Fiduciaria, por una imprecisión, en el soporte de la evaluación técnica correspondiente a la partida 18, en el rubro observaciones, se refirió a dicha persona moral como "Centro de Especialidades Camargo", la ahora inconforme presentó en su propuesta técnica, únicamente el escrito de cumplimiento de obligaciones contractuales correspondiente, no incluyendo el contrato celebrado con la misma.

Derivado de lo anterior, esta Fiduciaria considera que, respecto del presente numeral, resultan infundados los argumentos y motivo de inconformidad hechos valer por el representante legal de LABORATORIO INTERNACIONAL DE ANÁLISIS CLÍNICOS, S.A. de C.V., en virtud de que los puntos de su escrito de inconformidad de fecha 27 de febrero de 2015, referidos en los incisos A), B), C) y D) antes señalados, los cuales a su dicho refiere que "...fueron justamente esos puntos en donde se nos otorgó una baja puntuación, lo que a pesar de haber proporcionado el precio más bajo, nos restó puntos de la calificación final y por tanto, se nos deja en segundo lugar en el mencionado acto de fallo...", refieren a los puntos 3.1.1 "CAPACIDAD DEL LICITANTE", así como al punto 3.1.2 "EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS", contenidos en la Convocatoria a la Licitación de mérito, en los cuales, como ya se señaló anteriormente, esta convocante, a excepción de los incisos: b2 "Capacidad de los recursos de equipamiento del "Licitante"; b3 "Capacidad de los recursos de equipamiento del "Licitante" y a3 "Cumplimiento de contratos de servicios similares a los requeridos, tanto públicos como privados a los que se les haya ofrecido los servicios referidos en el "Anexo TECNICO", esta convocante otorgó el máximo de puntos en la Propuesta Técnica a la ahora inconforme,

De lo señalado por la ahora inconforme, respecto a: "...Contamos con procesos y procedimientos de calidad, tanto en el ámbito interno, como en el externo, estando además certificados por ISO-9001:2008 avalados por la registradora AQA/Orión; estamos acreditados ante la ema en las áreas de bacteriología, hematología y coagulación, química clínica y urianálisis; se tuvo la pre-auditoría para la ISO-17025 en el área de alimentos y participamos activamente en programas Nacionales de Control de Calidad...", al respecto, esta Fiduciaria informa que estos aspectos no formaron parte de la documentación que los licitantes que participaron en la Licitación Pública Nacional (Presencial) No. LA-006HIU002-N3-2015... debían entregar para obtener puntos en la evaluación de puntos y porcentajes, es decir, no formaron parte de los requisitos solicitados por esta convocante en la proposición técnica o económica, por lo que resulta falsa la manifestación del representante legal del licitante LABORATORIO INTERNACIONAL DE ANÁLISIS CLÍNICOS, S.A. de C.V., al aseverar que en el acto de fallo en la parte técnica, este punto, entre otros, fue justamente en donde se les otorgó una baja puntuación, lo que a pesar de haber proporcionado el precio más bajo, les restó puntos de la calificación final y por tanto, se les deja en segundo lugar en el mencionado acto de fallo.

...

3. De lo manifestado en el sentido de que: "...no estando de acuerdo con el resultado en virtud de que se señala que la empresa ganadora en esta localidad, tiene más experiencia y buenos resultados ante el Fideicomiso (cuando localmente no ha ofrecido los servicios a los pacientes)...", al respecto, esta Fiduciaria considera infundada la manifestación del representante legal de la ahora inconforme, en virtud de que en el fallo de la Licitación Pública Nacional (Presencial) No. LA-006HIU002-N3-2015, por lo que corresponde a la partida 18 CHIHUAHUA, CHIH. LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICOS, esta convocante, de acuerdo con la evaluación de las proposiciones, tal y como lo señala el artículo 26 bis, fracción I de la Ley de Adquisiciones,



Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en apego al artículo 37 del mismo ordenamiento legal, designó licitante ganador a: QUEST DIAGNOSTICS MEXICO, S.A. DE C.V., por ser su proposición técnica y económica solvente, siendo incorrecto lo señalado por la ahora inconforme.

4. Por lo que se refiere a: "...que cuenta con mejor equipo tecnológico lo cual creemos que es una apreciación equivocada...", al respecto, se señala nuevamente que, esta convocante, de acuerdo con lo señalado en el APARTADO C) inciso c) REQUISITOS Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN, numeral 3 PUNTOS A OTORGAR, inciso b) "CAPACIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS Y DE EQUIPAMIENTO"; Inciso b2 "Capacidad de los recursos de equipamiento del "Licitante", esta Fiduciaria otorgó a la ahora inconforme en la evaluación correspondiente, una puntuación de 2.5 puntos (Porcentaje 50%), respecto de 5.00 puntos (Porcentaje 100%) como puntuación máxima a otorgar para el rubro, en virtud de que el licitante LABORATORIO INTERNACIONAL DE ANÁLISIS CLÍNICOS, S.A. de C.V., en su propuesta técnica, no presentó la relación de los equipos del área de estudio que esta convocante solicitó por lo que respecta a la unidad de Anatomía Patológica, cumpliendo únicamente con los equipos de Laboratorio de Análisis Clínicos, relacionando los equipos de cada una de las áreas de estudios que se solicitan de cada una de las unidades. Como mínimo los siguientes: Microbiología, Parasitología, Química Clínica, Urianálisis, Hematología e Inmunología (Porcentaje 50%), además de que, por lo que corresponde al inciso b3 "Capacidad de los recursos de equipamiento del "Licitante", ésta convocante otorgó a la ahora inconforme en la evaluación correspondiente, una puntuación de 2.00 puntos (Porcentaje 50%), respecto de 4.00 puntos (Porcentaje 100%) como puntuación máxima a otorgar para el presente rubro, en virtud de que el licitante LABORATORIO INTERNACIONAL DE ANÁLISIS CLÍNICOS, S.A. de C.V., en su propuesta técnica, no presentó fotocopia de la licencia sanitaria o aviso de funcionamiento del laboratorio de análisis clínicos, del área de laboratorio denominada Anatomía Patológica expedida por la secretaría de salubridad (salud), obteniendo 2.00 puntos, considerando incorrecto el presente argumento o agravio por parte de la ahora inconforme, en virtud de que esta convocante únicamente otorgó a los licitantes la puntuación que correspondió, conforme a los requisitos señalados en la evaluación técnica, tal y como se observa en el ANEXO 1 "EVALUACIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA" relativa a la partida 18 CHIHUAHUA, CHIH., señalando ésta convocante en el fallo de la Licitación Pública Nacional (Presencial) No. LA-006HIU002-N3-2015, por lo que corresponde a la partida 18 CHIHUAHUA, CHIH. LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICOS, que de acuerdo con la evaluación de las proposiciones, tal y como lo señala el artículo 26 bis, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en apego al artículo 37 del mismo ordenamiento legal, designó licitante ganador a: QUEST DIAGNOSTICS MEXICO, S.A. DE C.V., por ser su proposición técnica y económica solvente, siendo incorrecto lo argumentado por la ahora inconforme.

5. Por lo que respecta a: "...que cuenta localmente con mejor personal, creyendo nosotros que esto es también una apreciación equivocada...", al respecto, esta Fiduciaria informa que conforme a lo establecido en el APARTADO C), inciso c) REQUISITOS Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN, numeral 3 PUNTOS A OTORGAR, punto 3.1.1 "CAPACIDAD DEL LICITANTE", inciso a) "CAPACIDAD DE LOS RECURSOS HUMANOS", incisos a1 "Experiencia de los recursos humanos del licitante"; a2 "Competencia o habilidad" y a3 "Dominio de herramientas" de la Convocatoria a la Licitación de mérito, en los cuales, como ya se señaló anteriormente, esta convocante, otorgó el máximo de puntos en la Propuesta Técnica a la ahora inconforme, en virtud de que la misma cumplió satisfactoriamente con los niveles de preparación y la cantidad de personal requerido por esta Fiduciaria para prestar el servicio, es decir, que el licitante LABORATORIO INTERNACIONAL DE ANÁLISIS CLÍNICOS, S.A. de C.V., obtuvo la máxima puntuación en la evaluación realizada, por lo que resulta infundado el argumento esgrimido por el representante legal de la ahora inconforme.



6. De lo señalado en el sentido de que: "...y con mejores procesos técnicos y calidad, siendo esto también una apreciación equivocada..." al respecto, esta Fiduciaria considera infundada la manifestación del representante legal de la ahora inconforme, en virtud de que en el fallo de la Licitación Pública Nacional (Presencial) No. LA-006HIU002-N3-2015, por lo que corresponde a la partida 18 CHIHUAHUA, CHIH. LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICOS, esta convocante, de acuerdo con la evaluación de las proposiciones, tal y como lo señala el artículo 26 bis, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en apego al artículo 37 del mismo ordenamiento legal, designó licitante ganador a: QUEST DIAGNOSTICS MEXICO, S.A. DE C.V., por ser su proposición técnica y económica solvente, siendo que en el acta de fallo en ningún momento esta convocante señaló que el licitante ganador contara con mejores procesos técnicos y calidad." (sic)

Sin que el inconforme haya controvertido a través de la **ampliación de la inconformidad**, los argumentos expuestos por la Convocante, no obstante que por oficio **NAFIN-OIC-ARQ/06/780/141/2015** (foja 1298 a 1300 del tomo III), se le corrió traslado con la copia del diverso GCJ-256-2015, de diecisiete de abril del presente año, por medio del cual la Convocante rindió dicho informe.-----

Por lo anterior, con fundamento en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, procede declarar inoperantes los motivos de inconformidad expuestos por el promovente.-----

NOVENO. Respecto a las manifestaciones efectuadas en desahogo al derecho de audiencia otorgado a la empresa tercero interesada **Quest Diagnostics México, S. de R.L. de C.V.**, no se hace mayor referencia en virtud de que con el sentido del presente Fallo no se causa perjuicio alguno.-----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se -----

RESUELVE

PRIMERO. En términos del considerando PRIMERO, esta autoridad es competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en el considerando OCTAVO de esta resolución y de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **declaran inoperantes**

Elaboró: Irma Solís Munguía



los motivos de inconformidad expuestos por **Alberto Portillo Cárdenas**, Representante Legal de la persona moral **Laboratorio Internacional de Análisis Clínicos, S.A. de C.V.**-----

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Representante Legal de la empresa **Laboratorio Internacional de Análisis Clínicos, S.A. de C.V.** y hágase de su conocimiento que puede ser impugnada en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dentro de los quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de esta resolución, que en su caso deberá presentarse ante la autoridad que la emite o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.-----

CUARTO. Notifíquese el sentido de esta resolución a la Convocante y a la empresa tercero interesada haciendo las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Inconformidades y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

CÚMPLASE.-----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., I.B.D, LIC. ANGÉLICA GONZÁLEZ VALENCIA.-----

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, 5, 11 fracciones VI y XI, 68, 97, 98 fracción III, 104, 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la presente es una versión pública del documento original, en la que se encuentran testadas las partes o secciones clasificadas, por tratarse de datos personales.